



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-556/2021

**ACTOR:** ROGERD ANTONIO  
ALFARO LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRÍQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

**COLABORÓ:** SONIA LÓPEZ  
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Rogerd Antonio Alfaro López**<sup>1</sup>, quien impugna la sentencia del **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**<sup>2</sup> emitida en el juicio ciudadano local **TEECH/JDC/118/2021**, que desechó la demanda promovida por el actor, en la cual controvertió el acuerdo **IEPC/CG-A/96/2021** dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Instituto de

---

<sup>1</sup> En adelante actor.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal Electoral de Chiapas, Tribunal local o Tribunal responsable.

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, mediante el cual entre otros se designó a la Presidente y Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Mezcalapa, Chiapas.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DEL ACUERDO.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	3
II. Juicio Federal.....	3
C O N S I D E R A N D O.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	6
RESUELVE.....	18

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, porque tal y como lo resolvió el Tribunal local, la demanda promovida por el actor en aquella instancia se presentó de forma extemporánea.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto.**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente.

---

<sup>3</sup> En adelante Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-556/2021

1. **Acuerdo IEPC/CG-A/077/2021.** El ocho de marzo del dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo **IEPC/CG-A/077/2021**, aprobó la designación de integrantes de diversos Consejos Distritales y Municipales Electorales, para sustituir a quienes no fueron localizados, declinaron del cargo, así como para cubrir aquellas plazas que se desocuparon por motivo de renuncia de sus titulares.
2. **Acuerdo IEPC/CG-A/096/2021.** El doce de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó, entre otros, la designación de la presidenta y la secretaria técnica del Consejo Municipal de Mezcalapa, Chiapas<sup>5</sup>.
3. **Demanda local**<sup>6</sup>. Inconforme con la designación, el dieciocho de marzo el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, mismo que fue registrado con el número de expediente **TEECH/JDC/118/2021**.
4. **Sentencia impugnada**<sup>7</sup>. El treinta de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda del actor, al haber sido presentada de forma extemporánea.

#### **Juicio federal.**

5. **Demanda.** El dos de abril, el actor presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local.

---

<sup>4</sup> Salvo precisión en contrario, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>5</sup> En adelante Consejo Municipal.

<sup>6</sup> Documento que obra a foja 22 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Documento que obra a foja 198 de cuaderno accesorio único.

**6. Turno.** El siete de abril, el Magistrado Presidente ordenó que se integrara el expediente **SX-JDC-556/2021**, así como turnarlo a su ponencia a cargo.

**7. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda, así como dictó el cierre de instrucción correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la designación de la Presidenta y Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Mezcalapa, Chiapas.

**9.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-556/2021

## SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

10. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que constan el nombre y firma del actor; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de su impugnación y se exponen los conceptos de agravio que consideró pertinentes.

12. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó al actor el treinta de marzo del año en curso, y la demanda de mérito fue presentada el dos de abril, por lo cual resulta evidente que la presentación de la demanda fue oportuna.

13. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por su propio derecho y fue quien promovió el juicio local, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

14. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia definitiva del Tribunal local<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**15.** En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se continuará con el estudio de la controversia planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**Pretensión y agravios del actor**

**16.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución del Tribunal local para que, en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional analice y se pronuncie respecto al fondo del asunto.

**17.** Para ello, expresa que el Tribunal local emitió una sentencia que atenta contra su derecho de acceso a la justicia, además de carecer de congruencia y motivación, al desechar su demanda bajo el argumento que fue presentada de forma extemporánea.

**18.** Lo anterior, debido a que, desde su óptica, su demanda fue presentada oportunamente, dado que se enteró de la emisión del acuerdo impugnado el diecisiete de marzo, por tanto, el cómputo del plazo debía correr a partir de esa fecha, además señaló que lo correcto era que se le tenía que haber notificado personalmente de ese acuerdo, al ser consejero suplente del Consejo Municipal.

**19.** Ello, debido a que de forma errónea el Instituto local solo notificó del acto impugnado a los consejeros municipales titulares, dejando de lado a los suplentes, razón por la cual no se enteró en tiempo de la emisión del acuerdo controvertido.

**20.** En ese sentido, refiere que lo correcto era que el Tribunal local analizara el fondo del asunto, ya que debió de tener como cierta la fecha en la que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado y no basarse en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-556/2021

publicación en la página oficial y los estrados del Instituto, máxime que no fue una causa imputable a él, enterarse hasta el diecisiete de marzo.

21. Por lo anterior, dada la relación que existe en los agravios hechos valer por el actor, los mismos se estudiarán de manera conjunta, dado que todos se encuentran encaminados a desvirtuar el desechamiento de la demanda por parte del Tribunal local.

22. En ese tenor, resulta aplicable la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro, “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>10</sup>.

### **Consideraciones del Tribunal local**

23. El Tribunal local en la sentencia impugnada razonó, en esencia, que la demanda promovida por el actor fue presentada de forma extemporánea en virtud de lo siguiente:

24. El acuerdo impugnado, mediante el cual entre otras cuestiones se designó a la presidenta y secretaria del Consejo Municipal fue emitido el doce de marzo del año en curso<sup>11</sup>, el cual fue publicado el mismo día en la página oficial y estrados del Instituto local.

25. Por tanto, si la demanda del juicio local se presentó el dieciocho siguiente es evidente que la misma fue presentada de forma extemporánea y por tanto procede su desechamiento, pues no obstante el actor señale que indebidamente no fue notificado personalmente por el Instituto a pesar de ser consejero suplente, lo cierto es que, al no haber

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>11</sup> Documento que puede ser consultado en la foja 034 del cuaderno accesorio único del presente asunto.

sido designado en ninguno de los cargos ahí precisados, no existía obligación de la autoridad administrativa electoral de hacerlo.

**26.** Ello se advierte del punto de acuerdo SEXTO del acuerdo controvertido, el cual a la letra señala lo siguiente:

(...)

SEXTO. Se instruye a la Secretaría administrativa provea lo necesario, para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, notifique a las y los ciudadanos registrados, recabando la anuencia de aceptación del cargo.

(...)

**27.** Aunado a que, al ser consejero suplente contaba con la obligación de estar al tanto de lo que resolviera el Instituto local relacionado con el consejo municipal al que pertenece, lo cual no ocurrió así, por esa razón procede desechar de plano la demanda.

**28.** En ese sentido, si el acuerdo impugnado se emitió el doce de marzo (fecha en que fue publicado en los estrados físicos y en la página oficial del Instituto local), ese mismo día surtió efectos<sup>12</sup>, por tanto, el plazo para controvertir corrió del trece al dieciséis del referido mes considerando que es un asunto ligado a proceso electoral, en el que todos los días y horas son hábiles.

**29.** En razón de lo anterior, si la demanda se presentó hasta el dieciocho de marzo, es evidente que se promovió de forma extemporánea y por tanto procede su desechamiento.

---

<sup>12</sup> Tal como se precisa en el punto de acuerdo OCTAVO del acuerdo IEPC/CG-A/096/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-556/2021

## Consideraciones de esta Sala Regional

### Derecho de acceso a la justicia

**30.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución general, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional.

**31.** Sin embargo, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que regulan los procedimientos, puesto que de lo contrario se inobservarían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

**32.** En ese tenor, ha señalado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL” y “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL

**33.** En ese sentido la SCJN se ha pronunciado<sup>14</sup> respecto a que, entre las amplias garantías jurisdiccionales con las que deben contar los procedimientos o procesos existentes en el Estado mexicano, se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstos; de lo contrario, se desconocería la forma en que deben proceder los órganos jurisdiccionales, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.<sup>15</sup>

**34.** En ese orden de ideas, es que, en el caso, no se puede soslayar que sí se actualiza una causal de improcedencia, pues ello es una cuestión de orden público y estudio preferente que, conforme a los criterios expuestos, es acorde con el derecho a una tutela judicial efectiva, porque brinda seguridad a las partes en una controversia, respecto a que sólo se conocerán por un órgano judicial aquellos asuntos que cumplan con los requisitos establecidos en la norma.

### **Principios de motivación y congruencia**

**35.** Se ha sostenido reiteradamente por las Salas de este Tribunal que, la **motivación** implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

**36.** Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base

---

UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”.

<sup>14</sup> Como lo sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014 y 6179/2014.

<sup>15</sup> Como se ha sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-252/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-556/2021

constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual deriva el principio de **congruencia** que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

37. Al respecto, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) **congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) **congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

### Conclusión

38. Precisado lo anterior, esta Sala Regional estima **infundados** los agravios hechos valer por el actor, pues tal y como lo razonó el Tribunal local en la sentencia impugnada, la demanda del juicio local fue promovida de forma extemporánea, debido a que la presentó una vez vencido el plazo.

39. Asimismo, en el caso no aplica el hecho que desde su perspectiva el acuerdo impugnado se le tenía que notificar de forma personal y al no haber sido así, aplicaba tomarse como base para el plazo de promoción del medio de impugnación la fecha en que tuvo conocimiento del acto.

40. Lo anterior ya que, tal como lo razonó el Tribunal local, al no haberse asignado ningún cargo al actor no había esa obligación que señala, de ahí que la notificación que le aplicaba era la realizada por estrados físicos y la publicación en la página oficial del referido Instituto.

41. Esto, en términos de las bases Cuarta y Quinta de la Convocatoria respectiva, que en su momento fue aprobada mediante acuerdo 30/2020<sup>16</sup> del Consejo General del OPLE de Chiapas y cuyas reglas se mantuvieron incluso en el acuerdo 59/2020<sup>17</sup> que modificó algunas fechas.

42. Pues en esas bases quedó establecido lo siguiente:

**CUARTA.**

(...)

***“E. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.***

(...)

*El acuerdo de designación, así como sus anexos se publicarán en el Periódico Oficial del estado, los estrados y página de internet del estado.”*

(...)

43. Ahora, por lo que respecta a los ciudadanos que sí fueron elegidos, la notificación personal únicamente aplicaba a ellos tal como se prevé en la citada fracción QUINTA, la cual previó lo que se transcribe a continuación:

**QUINTA.**

---

• <sup>16</sup> Consultable en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/284/ACUERDO%20IEPC.CG-A.030.2020.pdf4>

<sup>17</sup> Consultable en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/351/ACUERDO%20IEPC.CG-A.059.2020.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-556/2021

*“La notificación de designación de las y los integrantes de los Órganos Desconcentrados se realizará personalmente recabando para tal efecto la anuencia de aceptación o no aceptación al cargo”.*

44. De ahí que, no le asista la razón al actor al señalar que se le debía notificar personalmente el acuerdo controvertido, cuestión que al no haber ocurrido debía tomarse como cierta la fecha en que se enteró del mismo.

45. Ahora bien, respecto a la inconformidad que hace valer el actor relacionada con el análisis de los requisitos de procedencia de la demanda, es obligación del Tribunal local estudiarlos de forma preferentemente previo a entrar al estudio del fondo de los asuntos sometidos a su conocimiento al ser su naturaleza de interés público.

46. En ese sentido, el actuar del Tribunal local no debe interpretarse como restrictivo al derecho de acceso de justicia del actor, pues como ya fue señalado en el marco normativo de la presente sentencia, este derecho no es absoluto ya que se encuentra sujeto a reglas que deben de cumplirse para efecto de que la autoridad conozca de los mismos.

47. Aunado a que, fundamentó su actuación en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el cual prevé que la promoción de los medios de impugnación debe hacerse dentro de los cuatro días posteriores a que se notificó el acto o se tuvo conocimiento de este.

48. Esto es, que no actuó de forma aleatoria o autoritaria, sino que lo hizo con base a sus atribuciones que emanan de la ley procesal local, por esa razón es que el actor parte de una premisa falsa al señalar que se contravino su derecho de acceso a la justicia, pues tal como lo razonó el Tribunal local era su obligación estar al pendiente de la emisión de los

acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto local relacionados con el consejo municipal al que pertenece para efectos de controvertirlos como en el caso nos ocupa.<sup>18</sup>

**49.** Por otra parte, tampoco le asiste la razón cuando señala que la sentencia fue incongruente, debido a que independientemente que su pretensión era que se revocara el acuerdo controvertido y se dejaran sin efecto los nombramientos de la presidenta y la secretaria técnica, era obligación del Tribunal local analizar los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

**50.** Es decir, dicho análisis de procedencia se aplica en todos los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, sin hacer excepción a alguno de ellos, por tanto, no podía enfocarse a estudiar la pretensión del actor sin antes analizar la procedencia de la demanda.

**51.** Por otra parte, tampoco asiste razón al actor cuando afirma que la sentencia impugnada no se encuentra motivada, dado que el Tribunal local sí señaló con precisión las razones particulares que se actualizaron al caso concreto, esto es que la presentación de la demanda había ocurrido en una fecha posterior a los cuatro días contados a partir de la notificación del acto controvertido y debido a esa circunstancia procedía su desechamiento.

**52.** En ese sentido, es que esta Sala Regional estima **infundados** los agravios expuestos por el actor, al ser evidente la extemporaneidad en la promoción de su juicio local, pues no obstante señale que el acuerdo controvertido se le tenía que haber notificado personalmente, tal como se razonó en la sentencia impugnada, no era obligación del Instituto local

---

<sup>18</sup> El deber de cuidado de la parte interesada es criterio que por ejemplo ha sido razonado en precedentes como el SX-JDC-644/2018 y el diverso SX-JDC-66/2018.



notificar a todos los participantes, sino solo a aquellas personas a las que se les asignó un cargo.

53. De ahí que, al no haberse asignado al actor cargo alguno en el acuerdo impugnado, la notificación por estrados y la publicación del acuerdo en la página oficial del Instituto local era la que le aplicaba, misma que surtió efectos al momento de quedar debidamente publicadas, esto es el doce de marzo, por tanto, si presentó su demanda hasta el dieciocho siguiente es inconcusa su falta de oportunidad.

54. Para mayor claridad se expone la siguiente tabla en los términos que lo hizo el propio Tribunal responsable:

Acto	Fecha de emisión y notificación del acto	Plazo para controvertir	Presentación de la demanda	Excedente en la promoción del medio de impugnación local
Expedición del acuerdo impugnado	12 de marzo de 2021	Del 13 al 16 de marzo	18 de marzo del 2021	2 días

55. Por tales razones, esta Sala Regional considera que la resolución reclamada no atenta contra el derecho de acceso de justicia del actor, aunado a que no se actualizan la falta de congruencia y motivación de esta.

56. Por dichas razones, al resultar **infundados** los motivos de agravio expuestos por el actor, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, lo procedente es que esta Sala Regional proceda a **confirmar** la sentencia impugnada.

57. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**58.** Por lo expuesto y fundado, se;

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al actor, de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; **por estrados físicos**, así como electrónicos a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo 04/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, magistrada y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-556/2021**

magistrado, respectivamente, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.